



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-293
13 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
- 1.2. El 15 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado William Puentes Celis contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2011-00034-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el memorial radicado el 16 de septiembre de 2021.
- 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de mayo de 2024 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El proceso 2011-00034-00, se recibió por reparto el 24 de enero de 2011, librando mandamiento de pago el 3 de mayo de 2021.
 - b. La demanda fue contestada, el 7 de febrero de 2011.
 - c. Dentro del trámite del proceso se realizó diligencia de remate el 11 de septiembre de 2017, el cual se declaró improbadamente mediante Auto del 1 de febrero de 2018 y se decretó la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a la señora ROSALBA CELIS; como sanción que trata el artículo 453 del C.G.P.
 - d. El auto de 1 de febrero de 2018, fue objeto de recurso de reposición por parte de la señora ROSALBA CELIS BELTRAN; recurso resuelto desfavorablemente ya que no había lugar a reponer la imposición de la multa por cuanto se basó en una norma imperativa.
 - e. Los dineros fueron puestos a disposición del AREA DE DIVISIÓN JURIDICA Y DE COBRO COACTIVO mediante oficio 4082 el 30 de septiembre de 2019, oficio que fue devuelto y se solicitó por parte de esa oficina a este Despacho, efectuar el trámite del pago de las multas impuestas a las señoras ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA y ROSALBA CELIS BELTRAN, ante el Banco Agrario de Colombia.
 - f. El despacho mediante auto de 5 de diciembre de 2019, ordenó efectuar el trámite del pago de las multas impuestas a la señora ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA y ROSALBA CELIS BELTRAN.

Por consiguiente y una vez se tiene conocimiento de esta vigilancia, el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, advierte que se posesionó el 1 de febrero de 2024 y la Secretaria del despacho se posesionó en propiedad a partir del 14 de marzo de 2024, por lo que una vez revisada la petición anterior, se procedió a resolverla de forma inmediata, a través de Auto de 21 de mayo de 2024, donde se ordenó:

- *Oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Neiva, que el 5 de diciembre de 2019 mediante auto el Despacho ordenó efectuar el trámite del pago de las multas impuestas a la señora ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA IDENTIFICADA CON C.C. N° 36.305.629 y ROSALBA CELIS BELTRAN identificada con la C.C. 38.200.841, ante el Banco Agrario de Colombia para que fuera recibido en la cuenta del beneficiario, siendo esta, RAMA JUDICIAL, Cuenta Corriente Multas y sus Rendimientos N° 3-0820-000640-8 convenio 13474.*

- *Oficiar al Banco Agrario de Colombia que de Contestación al oficio 4973 de 5 de diciembre de 2019, radicado en sus oficinas el 6 de diciembre de 2019.*

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presuntamente ha incurrido en mora al no haberse pronunciado sobre el memorial radicado el 16 de septiembre de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria aportó la solicitud del 16 de septiembre de 2021.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir, si, en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, como se pasará a analizar.

7.1. De la responsabilidad del doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales y de acuerdo a la solicitud de vigilancia judicial radica en la omisión para dar respuesta a un oficio presentado por la señora Rosalba Celis Beltrán el 16 de septiembre de 2021; el funcionario vigilado, procedió a dar contestación el 21 de mayo de 2024 a la peticionaria; y advierte a esta Corporación en escrito de respuesta a la vigilancia 2024-050; que evidentemente no se había proferido decisión alguna de fondo. Igualmente, informa que se posesiono como Juez de ese despacho, el día 1 de febrero de 2024; y la Secretaria del despacho se posesiono en propiedad, a partir del 14 de marzo de 2024.

Esta Corporación también advierte, que la omisión que se presentó para la época de los hechos objeto de esta vigilancia, se configura durante en el desempeño de la Doctora Rosalba Aya Bonilla, quien fungía como Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y de la doctora Ana María Cajiao Calderón, quien fungía como Secretaria del despacho vigilado.

En consecuencia, se observa que existió un incumplimiento a los deberes funcionales de estas servidoras judiciales a la luz del Art. artículo 42 numeral 1 C.G.P., en lo que respecta a los deberes del Juez.

Y en lo que atañe a las funciones de los Secretarios, la Corte Constitucional refiere lo siguiente:

“Las actuaciones del Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁶.

Y en lo que respecta, a la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, *PROHIBICIONES: A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

“... 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados...”

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión de respuesta de un requerimiento presentado por la accionante, el cual no respondió oportunamente el despacho.

Por consiguiente, no existe justificación de no haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Rosalba Celis Beltrán, el 16 de septiembre de 2021; conducta que resulta reprochable contra las servidoras que se desempeñaron para la época que fue radicada la solicitud, situación que va en contravía de lo ordenado por el artículo 228 C.P., y el principio de celeridad consagrado en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibidem*, y el artículo 8 C.G.P.

7. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como rector de la administración de justicia, el cual están obligados cumplir los servidores judiciales.

En este contexto y analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dado que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles al funcionario y servidora judicial que se posesionaron el día 1 de febrero y 14 de marzo de 2024 respectivamente.

En cuanto, a la Doctora Rosalba Aya Bonilla, quien fungía como Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y la doctora Ana María Cajiao Calderón, quien ejercía como Secretaria del despacho vigilado para la época de la radicación de la solicitud (16 de septiembre de 2021), se debe decir, que la conducta desplegada por las servidoras no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 42

⁶ Sentencia T-538 de 1994.

numeral 1 C.G.P. en el caso de la señora Jueza; y a la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, para la Secretaria, en cuanto y en tanto faltaron a sus deberes funcionales,

No obstante lo anterior, al constatarse que la Doctora Rosalba Aya Bonilla, ya se encuentra pensionada y la doctora Ana María Cajiao Calderón no se encuentra vinculada en propiedad, por lo tanto no son sujetos calificables, resultaría inoperante aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, Sin embargo, se considera procedente, compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con el fin de que se adelante la investigación que en derecho corresponda de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y el régimen disciplinario del servidor judicial " Ley 1952 de 2019" Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, con el fin de que se investigue la conducta en que pudo incurrir la doctora Rosalba Aya Bonilla, quien fungía como Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y contra la doctora Ana María Cajiao Calderón, quien fungía como Secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; para la época de los hechos, por no haber dado respuesta al memorial presentado por la señora Rosalba Celis Beltrán, el 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 2011-00034-00 y de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el régimen disciplinario del servidor judicial " Ley 1952 de 2019" Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor William Puentes Celis, en su calidad de solicitante. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC